

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GERARDO A. DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02-95 DE 5 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **GERARDO A. DE LEÓN**, en representación de **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 02-95 de 5 de mayo de 1995, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Por medio de la presente acción, el apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala que proceda a declarar la nulidad, por ilegal, de la pronunciada resolución mediante la cual se le destituye del cargo de Ingeniero Agrónomo III-I que ocupaba en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá. Que, consecuentemente, se ordene el reintegro del Ingeniero **CEDEÑO** al cargo que ocupaba y, se condene a dicha entidad al pago de salarios caídos a partir de la fecha de su separación real, el 1° de julio de 1995, hasta que objetivamente se cumpla con el reintegro que se pide, y conforme a su último ajuste salarial.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCIÓN

El recurrente fundamenta las precitadas pretensiones fundamentalmente, en los hechos siguientes:

1. Que el Ingeniero Agrónomo **JUAN DE DIOS CEDEÑO** inició labores permanentes en la Universidad de Panamá, en la Facultad de Ciencias Agropecuarias, el 23 de agosto de 1985, prestando sus servicios de forma continua e ininterrumpida.
2. Que mediante nota de 23 de junio de 1992, el entonces auditor interno de la Universidad de Panamá, **MÁXIMO GUARDADO**, remite al entonces Rector, Doctor **CARLOS IVÁN ZÚÑIGA**, el informe de auditoría N° 29-92 realizado en el Centro de Enseñanza e Investigaciones Agropecuarias de Tocumen (CEIAT), donde de acuerdo a lo señalado por el citado funcionario auditor, se reflejó un faltante de cuatro mil doscientos cuatro balboas con 39/100 (B/.4,204.39), vinculándose con el resultado de esa experticia al Ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, quien fungía como administrador de aquella dependencia universitaria para esas fechas.
3. Que el referido áudito consistió en una evaluación de controles internos y operaciones financieras del CEIAT en el período comprendido entre el 1° de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1991.
4. Que el día 23 de junio de 1992, fecha en la que el precitado rector recibe el informe de auditoría interna 29-92, es el día que debe tenerse como la fecha cierta en que se tuvo conocimiento de la presunta falta en relación con el cumplimiento del plazo para solicitar la aplicación de medidas disciplinarias.
5. Que el día 18 de febrero de 1993, es decir, después de siete (7) meses y veinticinco (25) días de haber conocido y recibido el informe de auditoría interna 29-92, es cuando el Rector de la Universidad de Panamá en esa fecha, en nota N° 290-93 solicita a la Comisión de Personal la aplicación de una sanción disciplinaria.
6. Que las presuntas irregularidades administrativas que involucraban al señor

JUAN DE DIOS CEDEÑO fueron denunciadas ante el Ministerio Público para el levantamiento de la instrucción penal correspondiente y así determinar la posible existencia del hecho e individualizar responsabilidades, según consta en escrito de denuncia de 29 de octubre de 1992, suscrito por el Licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto.

7. Que el día 19 de marzo de 1993, mediante nota DP-R1 019-93, se le informa al ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO** su deber de acudir a dicha dependencia universitaria, sección de relaciones laborales, en un término de cinco (5) días laborables con la finalidad de atender la situación expuesta por el Rector en su misiva de 18 de febrero de 1993.

8. Que mediante nota de 26 de julio de 1993, el Presidente de la Comisión de Personal se dirigió al decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias para esa fecha, requiriéndole la notificación al señor **JUAN DE DIOS CEDEÑO** de la garantía especial de audiencia que podía ser solicitada por él, a partir de cinco (5) días hábiles después de la fecha de notificación por escrito de la posible imposición de la sanción disciplinaria, toda vez que en el expediente no constaba dicho trámite o garantía procesal.

9. Que efectivamente, el 28 de julio de 1993, después de que el entonces rector recibe el informe de auditoría N° 29-92, es que el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a través de la nota identificada con el N° 319-93, le comunica al ingeniero **CEDEÑO** su garantía de audiencia.

10. Que el día 6 de septiembre de 1993, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite Sobreseimiento Provisional a favor del ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**.

11. Que el día 19 de noviembre de 1993, el representante de la Comisión de Personal notificó al precitado señor **CEDEÑO** que la audiencia relacionada con su proceso disciplinario se realizaría el día viernes 3 de diciembre de 1993.

12. Que el día 5 de mayo de 1995, la Comisión de Personal a través de su actual rector, suscribe y profiere la resolución N° 02-95 donde resuelve destituir del cargo que ocupaba en la Facultad de Ciencias Agropecuarias al ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**.

13. Que una vez notificado el día 12 de mayo de 1995, de la precitada resolución, el señor **CEDEÑO** interpuso en tiempo oportuno, recurso de reconsideración mediante escrito calendado 15 de mayo de 1995, sin que el rector, quien era el funcionario encargado de resolverlo, procediera a pronunciarse sobre el mismo.

14. Que por otra parte, al Consejo Técnico Nacional de Agricultura no se le notificó a su debido tiempo, el inicio y adelanto del proceso disciplinario del que era objeto el ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, para que por su parte, efectuara las investigaciones necesarias en cuanto a la veracidad de los cargos que se le endilgaban.

15. Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (C. T. N. A.), como ente legalmente encargado de velar por el fiel cumplimiento de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, expide la Resolución N° 027-95 de 4 de septiembre de 1995, donde resuelven solicitar a la Universidad de Panamá el reintegro inmediato a su cargo.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de conducta que reposa a fs. 110-114 del expediente contencioso, el ente administrativo demandado por medio de su representante legal, el rector de la Universidad de Panamá, se dirigió a esta Sala en los siguientes términos:

"1. Notificación al Consejo Técnico Nacional de Agricultura: Si bien es cierto que el Artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 señala el procedimiento para la destitución de profesionales adscritos al Consejo Técnico Nacional de Agricultura al servicio del

Estado, esta disposición no es aplicable a la Universidad de Panamá por cuanto ésta, conforme al Artículo 99 de la Constitución Política de la República de Panamá es autónoma y tiene facultad para designar y separar su personal, por lo que no está supeditada a ninguna legislación extraña a la Universidad de Panamá.

2. Solicitud de aplicación (sic) de la sanción: El hecho de que el artículo 186 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo señala que la aplicación de medidas disciplinarias deben solicitarse dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses después que se tuvo conocimiento de la falta, el mismo no establece expresamente una prescripción, caducidad o preclusión del derecho de la institución a aplicar la sanción, por lo que la disposición sólo tiene un carácter de incitar perentoriamente la acción disciplinaria sin que ésta se extinga en forma alguna por el transcurso del tiempo allí señalado.

Por otra parte, es conveniente señalar que en el propio informe de Auditoría en la nota que se remitió, DAI-122-92 de 23 de junio de 1992, se señalaba que estaba sujeto a cualquier ampliación, por lo que la fecha de entrega inicial no constituye de inmediato la verificación o comprobación de la falta cometida. Esta surge realmente cuando la autoridad competente se compenetra del contenido y deduce que efectivamente se ha cometido la infracción. ...

3. La causal de destitución: Efectivamente la resolución meritada se fundamenta en el Artículo 180 del literal ch) del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, el que señala, entre otras, la causal de faltas graves de probidad, que quedó debidamente establecida tanto por el faltante de Cuatro Mil Doscientos Cuatro Balboas con 39/100 (B/.4,204.399,), como con la forma en que manejaba el Ingeniero Juan de Dios Cedeño las finanzas del Centro de Enseñanzas e Investigaciones Agropecuarias de Tocumen (CEIAT), lo que evidencia un desgreño administrativo inaceptable que configuran las causales contenidas en la disposición legal citada en que se sustenta la resolución meritada.

4. El sobreseimiento provisional en lo penal: El hecho de que se hubiese dictado un sobreseimiento provisional en el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal en el caso del Ingeniero Juan de Dios Cedeño, esto no implica una absolución total y absoluta de los cargos por los que fue investigado, antes bien, indica que hubo evidencias comprometedoras, pero no totalmente comprobadas, sujetas a posibles investigaciones futuras, por lo que entonces, el procedimiento disciplinario administrativo, que es independiente de la acción penal, y por tanto, no sujeto a prejudicialidad alguna, tiene la capacidad de evaluar y determinar la existencia de una causal que amerita la sanción disciplinaria correspondiente.

5. La decisión de la reconsideración: En cuanto a que el recurso de reconsideración no fue resuelto en un plazo de diez (10) días hábiles, ello no implica necesariamente una acción que invalida la resolución recurrida ... debido a diversas gestiones que hizo el propio recurrente acompañado de colegas del Consejo Nacional de Agricultura, la Rectoría de la Universidad de Panamá decidió el 11 de julio de 1995, mediante Nota N° 1207, ordenar una ampliación con el propósito precisamente, de darle mayores garantías al Ingeniero Juan de Dios Cedeño para aclarar el caso, ampliación que se efectuó parcialmente, ya que el Ingeniero Juan de Dios Cedeño no participó en la misma a pesar de que fue citado a comparecer, quien alegó al respecto que ya había ocurrido el silencio administrativo al que él se acogía para presentar su demanda."

DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mediante el acto cuya ilegalidad se solicita, se considera infringido el

Artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales Agrícolas" y los artículos 180 (literal ch.), 186 y 191 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo que desarrolla en parte la Ley 11 de 8 de julio de 1981, Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

El artículo 10 de la Ley 22 de 1961 dispone:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Las precitadas disposiciones del Reglamento de Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá en el orden establecido, señalan:

"Artículo 180. Son causales de destitución:

...

ch. Incurrir en faltas graves de probidad, conducta inmoral o comisión de hechos delictivos que perjudiquen el buen funcionamiento de la Institución."

"ARTÍCULO 186. La aplicación de las sanciones disciplinarias deben solicitarse a las autoridades u órganos competentes dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses, después que se tuvo conocimiento de la falta."

"ARTÍCULO 191. La reconsideración se interpone por escrito ante la misma autoridad que dictó la medida disciplinaria dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

Dicha autoridad debe resolver el recurso en un plazo de diez (10) días hábiles."

En cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, indica el recurrente que dicha norma ha sido infringida por razón de que el acto atacado dejó de aplicar su texto para los efectos de su destitución. Además, que es definitivamente cierto que a él de ninguna manera se le había declarado incompetente, ni moral, ni técnica ni físicamente; que no fue escuchado previamente a su destitución, por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, y, por lo tanto, se le desconoció el derecho que le asistía a por lo menos, ser escuchado.

Sobre la infracción del literal ch) del artículo 180 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, la parte actora sostiene que dicha disposición fue violada en el concepto de infracción literal por indebida aplicación. En este sentido, manifiesta el recurrente que no es aceptable desde ningún punto de vista legal, que la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá se atribuya la facultad de responsabilizar al señor **JUAN DE DIOS CEDEÑO** por un delito o hecho punible que nunca existió, porque así lo consideró el Ministerio Público y el Órgano Judicial por conducto del Juzgado Undécimo de Circuito Penal de Panamá.

Dice también el demandante que lo que ha hecho la Universidad de Panamá al pronunciarse, transcurridos más de dos años después de haber tenido conocimiento de la presunta falta disciplinaria, no es nada menos que juzgar dos veces a su representado por la misma situación convirtiéndola a su vez, en una causal de destitución, entendiéndose por tal, incurrir en la comisión de hechos delictivos.

En lo que concierne a la violación del artículo 186 del referido

Reglamento, sostiene la parte actora que el mismo se produjo en el concepto de violación directa. Ello, en atención a que el señor rector aplicó dicha disposición transcurridos 7 meses y veinticinco días después que se le comunicó y se le puso en antecedente del áudito N° 29-92 que presuntamente detectaba la falta merecedora de la sanción. De esta forma, se pasó por alto el término perentorio que ofrece la norma para requerir de las autoridades universitarias la posible aplicación o imposición de la sanción disciplinaria establecida en el precitado artículo 186.

Sobre la transgresión del artículo 191 del aludido reglamento, manifiesta el demandante que la misma se ha producido en razón de que las autoridades correspondientes han omitido su texto claro al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto y sustentado dentro del término legal estipulado. De esta manera considera que se han conculcado las garantías procesales disciplinarias legalmente establecidas a su favor.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 546 de 22 de diciembre de 1995, que corre a fojas 115-130, la Procuradora de la Administración actuando en defensa del acto acusado, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial, solicitó a esta Superioridad desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La prenombrada funcionaria sostiene que la aplicación de la destitución al ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO** como medida de carácter disciplinario tiene su asidero jurídico en los artículos 164 y 165 del referido Reglamento de Personal que rigen el buen funcionamiento de la Institución basado en la regulación de la conducta y las relaciones del empleado universitario con la Administración. Aunado a que establecen que los empleados administrativos que no cumplan con sus deberes y obligaciones serán objeto de sanciones administrativas, independientes de aquellas de carácter civil o penal.

Por consiguiente, manifiesta la precitada funcionaria que al habersele comprobado al Ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, la apropiación de dineros pertenecientes a la Institución, su conducta se adecúa a la causal de destitución contemplada en el artículo 171, literal d), desarrollada en el artículo 180 del aludido reglamento. Aunado a que para proceder a la aplicación de la misma, se le siguió el procedimiento contemplado en los artículos 181, 184 y 185 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo.

Por otro lado, en lo que respecta a la infracción del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, alude la señora Procuradora que el mismo, lejos de ser infringido, se le dio cabal cumplimiento, toda vez que el Ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO** era un profesional al servicio del Estado que fue destituido por razón de su incompetencia moral. De allí, que se realizaran las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los hechos, escuchando a las partes involucradas.

En cuanto al Sobreseimiento Provisional en el proceso penal al que se refiere el demandante, señala la aludida funcionaria que éste no incide en el proceso administrativo porque la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que se impone a los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones puede dar lugar a tres tipos de responsabilidades a saber; la penal, la civil y la administrativa. Indica que ello es así porque el Derecho Disciplinario comprende los deberes de los empleados públicos, sus faltas disciplinarias, el procedimiento disciplinario y las sanciones también de índole disciplinarias que sean aplicables, según cada caso o la gravedad de la falta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En lo que respecta a la infracción de los artículos 180 y 186 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá,

que por la relación que guardan entre sí, analizaremos conjuntamente, esta Superioridad estima procedente señalar lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala estima que al proceder la autoridad administrativa correspondiente a aplicarle la sanción disciplinaria de destitución a la que alude el precitado artículo 180 (acápito c) del referido reglamento, sí se cumplieron con las garantías procesales consagradas en dichas disposiciones reglamentarias. Esta aseveración se desprende de las constancias procesales incorporadas en el expediente contencioso que indican a este Tribunal la existencia de suficientes elementos probatorios que evidencian que el demandante incurrió en faltas graves de probidad en perjuicio y detrimento de la Institución.

A fs. 18 del expediente principal consta copia del Informe #29-92 con fecha de 23 de junio de 1992, en el cual el Auditor Interno para esa fecha **MÁXIMO GUARDADO** remitió al Rector en aquella época **CARLOS IVÁN ZÚÑIGA** el Informe de Auditoría realizado al Centro de Enseñanzas e Investigaciones Agropecuarias de Tocumen (**C. E. I. A. T.**) sobre la evaluación de los controles internos y las operaciones financieras en el período comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1990, y del 1 de Enero hasta el 31 de diciembre de 1991. Dicha investigación arrojó el resultado de una diferencia faltante de los fondos del (**C. E. I. A. T.**) por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4,244.39), indicándose que la misma era producto de la retención de dichos fondos, al igual que de los malos manejos de los mismos por parte de la Administración del Ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**. (ANEXO 1) Tales irregularidades están plenamente establecidas de fojas 27-28 (ANEXO #9 - ANEXO #10).

Posteriormente, y en base al aludido informe, el Rector de la Universidad de Panamá en nota N° 290-93 de 28 de febrero de 1993, procedió a solicitar a la Comisión de Personal la aplicación de una sanción disciplinaria en contra del precitado funcionario **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, denunciado por delito contra el Patrimonio de la Universidad, consistente en hacer depósitos inferiores a lo recibido y retener ingresos por la suma de B/.4,204.39. (Cfr. f. 1).

De igual forma consta a fs. 22 la Nota ND-319-93 de 27 de julio de 1993, mediante la cual el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá procedió a notificar al precitado funcionario, del proceso disciplinario que se le seguía en su contra. (ANEXO #4) De dicha misiva se dio por notificado el señor **JUAN DE DIOS CEDEÑO** el día 28 de julio de 1993, en nota remitida al Presidente de la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá en la cual acusa recibo de la notificación, además de que acogiendo al artículo 182 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, le solicita una audiencia ante la Comisión de Personal con el fin de presentar descargos referente al aludido Informe de Auditoría Interna N° 29-92. (ANEXO #5).

También se observa a f. 24, la Nota N° C. P. 302-93 de 19 de noviembre de 1993, mediante la que el Presidente de la referida Comisión de Personal, le notifica al precitado ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO** que su audiencia se efectuaría el día viernes 3 de diciembre de 1993, en la Dirección de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá. Además de que se le informa que en ese acto tendría derecho a expresar personalmente su versión de los hechos, a presentar las pruebas (testigos, documentos, peritos) que estimara pertinentes y solicitar la realización de una investigación adicional por parte de la Comisión de Personal para demostrar su inocencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 181, 184 y 185 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo. (ANEXO #6).

Como se puede apreciar, al proceder a la destitución del ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, la entidad administrativa demandada sí cumplió con el procedimiento legal establecido en las normas procedimentales contempladas en el Título V de el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, correspondientes al Régimen Disciplinario, cumpliendo a cabalidad, y contrario a las aseveraciones del actor, con el literal ch) del artículo 180. Aunado a que la referida sanción le fuera aplicada tomando en consideración la falta cometida, como hemos dejado sentado

en párrafos anteriores, y en atención al precepto legal contemplado en el artículo 187 del precitado reglamento, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 187. Las sanciones disciplinarias deben aplicarse de acuerdo con la falta cometida."

Por otro lado, el recurrente alega que la aplicación de la sanción de destitución de la que fue objeto está prescrita, de acuerdo con el artículo 186 del referido reglamento. Este Tribunal considera que no le asiste razón al recurrente, y en este punto coincide con los planteamientos esgrimidos por el ente administrativo demandado, en el sentido de que esta norma no contempla ninguna sanción de prescripción del derecho de la institución de aplicar la sanción. Debe entenderse entonces que lo que esta norma procura es que la aplicación de la sanción se haga efectiva dentro de un período de tiempo razonable, y no que su aplicación se posponga indefinidamente.

Además, es de lugar observar que el citado artículo alude a que la aplicación de las sanciones disciplinarias **"deben"** solicitarse dentro del término de dos meses con lo cual se quiere indicar que más que una **"obligación"** que lleva implícita una sanción (**prescripción**), contra la autoridad que tiene conocimiento de la falta, lo que se pretende es dejar sentada la responsabilidad que tiene el funcionario al momento de tener conocimiento de la falta de solicitar la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de violación endilgados a los artículos 180 y 186 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo.

En lo concerniente a la violación del artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, la Sala estima pertinente indicar que pese a que el recurrente era un profesional en ciencias agrícolas al servicio del Estado, dicha ley no es de aplicación al caso en referencia porque el recurrente era un funcionario público al servicio de la Universidad de Panamá, y siendo ésta una entidad autónoma de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Nacional, la normativa aplicable lo eran las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el régimen disciplinario aplicable a dicha institución, que, como hemos visto, se les dio fiel cumplimiento. Por tanto, no se ha producido violación alguna del artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:

"Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente.

De ahí que SAYAGUEZ LASO se exprese a este respecto en los siguientes términos:

´Hemos señalado antes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un

mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias (SAYAGUES LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, 5a. ed., Montevideo, 1987, p. 337)." ... (Lo resaltado es de la Sala).

En cuanto a que la Universidad de Panamá, al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto y sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes a su presentación, ha infringido el artículo 191 del Reglamento in examine, la Sala estima pertinente indicar lo siguiente.

El hecho de que la administración pública no se haya pronunciado en tiempo oportuno sobre el recurso de reconsideración interpuesto, no da lugar a que se piense que se han violado las garantías procesales administrativas, en virtud de que dentro de la Ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946, específicamente en su artículo 36, existe la figura jurídica conocida como silencio administrativo. Este fenómeno jurídico precisamente, tiene la función de suplir la omisión por parte del funcionario administrativo de no pronunciarse sobre los recursos interpuestos, y, por otro lado, da lugar a trasladar la controversia a la vía jurisdiccional (contencioso administrativa) por parte del administrado para la revisión judicial del acto administrativo. Por consiguiente, no prospera el cargo de infracción contra el artículo 191 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 02-95 de 5 de mayo de 1995, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE VELKIS YARIELA SANTAMARÍA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO E 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Norberto Castillo**, en representación de **VELKYS YARIELA SANTAMARÍA**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 10 de mayo de 1996, por el cual, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia calendada 5 de febrero de 1996, **NO SE ADMITIÓ** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de julio de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados de acuerdo con el criterio de la Procuradora de la Administración, no admitió la demanda incoada en virtud de que no se adjuntó a la misma la correspondiente certificación que acredita la negativa tácita de la decisión por silencio administrativo invocado.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente: